

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CORPORACIÓN PARA LA
DEFENSA DEL POSEEDOR DE
LICENCIA DE ARMAS DE
PUERTO RICO INC.
(CODEPOLA)

Peticionaria

v.

ACCIÓN SOCIAL Y
PROTECCIÓN AMBIENTAL
(ASPA Inc.), Sr. JOSÉ
J. CORA y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por éste y su
esposa FULANA DE TAL;
Sr. RAFAEL DÍAZ CASIANO
y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por éste y su esposa
FULANA DE TAL; SUTANO
DE TAL, FULANO DE TAL,
ASEGURADORA ABC,
CORPORACIÓN

Recurridos

KLCE202200973

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Guayama

Núm. de Caso:
SA2022CV00024
consolidado
con el
SA2022CV00025

Sobre:
RECURSO
EXTRAORDINARIO
AL AMPARO DE
LA REGLA 57.1
- INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico Inc., en adelante CODEPOLA o la peticionaria, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Reconsideración y Moción Eliminatoria de Prueba Documental* presentada por la

Número Identificador

SEN2022_____

CODEPOLA. En consecuencia, el TPI dejó en efecto una previa resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación de Reconvención*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

El marco de referencia de la controversia ante nos es una *Solicitud de Interdicto Preliminar* presentada por la peticionaria contra Acción Social y Protección Ambiental, en adelante ASPA o la recurrida.¹

Oportunamente la recurrida contestó la solicitud de interdicto preliminar y, además, presentó una *Reconvención*.²

Así las cosas, CODEPOLA presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención y Otros Asuntos Relacionados al Alegato del Impacto del Proyecto de Polígono sobre el Acuífero del Sur*.³

Por su parte, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la peticionaria.⁴

Inconforme, CODEPOLA presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración Suplementando Solicitud de Desestimación de Reconvención y Solicitud de Vista Ocular*. Con su escrito, acompañó un informe preparado por un hidrólogo "que debe considerarse en conjunto a los planteamientos de derecho que hicimos en nuestra Solicitud de Desestimación de Reconvención del 26 de

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 3-11.

² *Id.*, págs. 21-38.

³ *Id.*, págs. 41-59.

⁴ *Id.*, pág. 60.

mayo de 2022".⁵ Solicitó además al foro primario, que cambiara la naturaleza de una vista señalada para que se convirtiera en una vista ocular.⁶

En lo aquí pertinente, ASPA presentó una *Moción In Limine* en la que solicitó la eliminación del informe del hidrólogo por incumplimiento con las reglas de evidencia. En su opinión, el informe no ha sido autenticado; no se ha establecido su pertinencia; no se ha cualificado el testigo; y además, es prueba de referencia. Como si lo anterior fuera poco, entiende que es impertinente en el contexto de una reclamación de daños y perjuicios.⁷

En desacuerdo, la peticionaria presentó *Réplica en Oposición a Moción de Limine*⁸ en la que alegó que el informe impugnado es pertinente y que los recurridos no han cumplido con ninguno de los requisitos de exclusión de prueba de la Regla 403 de Evidencia. Solicitó, además, una vista probatoria u ocular "para entender cualquier situación probatoria que entienda sea necesaria atender o alternativamente sellar dicho Informe Pericial".⁹

Ahora bien, el TPI acogió la petición de la recurrida y con relación al informe del hidrólogo resolvió que "se tendrá por no puesto".¹⁰

Nuevamente inconforme, CODEPOLA presentó una *Moción Eliminatoria de Prueba Documental* en la que solicita "que se elimine igualmente del expediente

⁵ *Id.*, pág. 63.

⁶ *Id.*, págs. 62-217.

⁷ *Id.*, págs. 218-221.

⁸ *Id.*, págs. 222-225.

⁹ *Id.*, pág. 225.

¹⁰ *Id.*, pág. 226.

judicial toda la prueba documental que la PARTE DEMANDADA presentó en su *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Solicitud de Sentencia Sumaria del 2 de junio de 2022* [...]"¹¹.

El foro sentenciador declaró No Ha Lugar tanto la moción de desestimación de la reconvenición¹² como la moción eliminatoria.¹³

Insatisfecha con esta determinación, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO HA LUGAR DE PLANO A NUESTRA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE RECONVENCIÓN Y LUEGO DETERMINAR NO HA LUGAR DE PLANO A NUESTRA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN SOBRE SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE RECONVENCIÓN.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR NO HA LUGAR DE PLANO UNA SOLICITUD NUESTRA PARA ELIMINAR DEL EXPEDIENTE JUDICIAL UNA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDADA-RECONVENIENTE. LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA-RECONVENIENTE, HABÍA ELIMINADO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL UN INFORME PERICIAL DE ESTA PARTE DEMANDADA.

La recurrida no presentó el alegato en oposición a la expedición al auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El recurso está perfeccionado y listo para su adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la

¹¹ *Id.*, pág. 229.

¹² *Id.*, pág. 1.

¹³ *Id.*, pág. 2.

revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹⁴

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".¹⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro

¹⁴ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁶

Además, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹⁷ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

-III-

En la medida en que la resolución recurrida deniega una moción de carácter dispositivo, este

¹⁶ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹⁷ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

¹⁸ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

tribunal tiene la facultad de atender las controversias planteadas por la peticionaria.

Ahora bien, el remedio dispuesto en la resolución recurrida no es contrario a derecho.¹⁹ Finalmente, no encontramos ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento²⁰ que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

²⁰ Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaicones, *supra*.